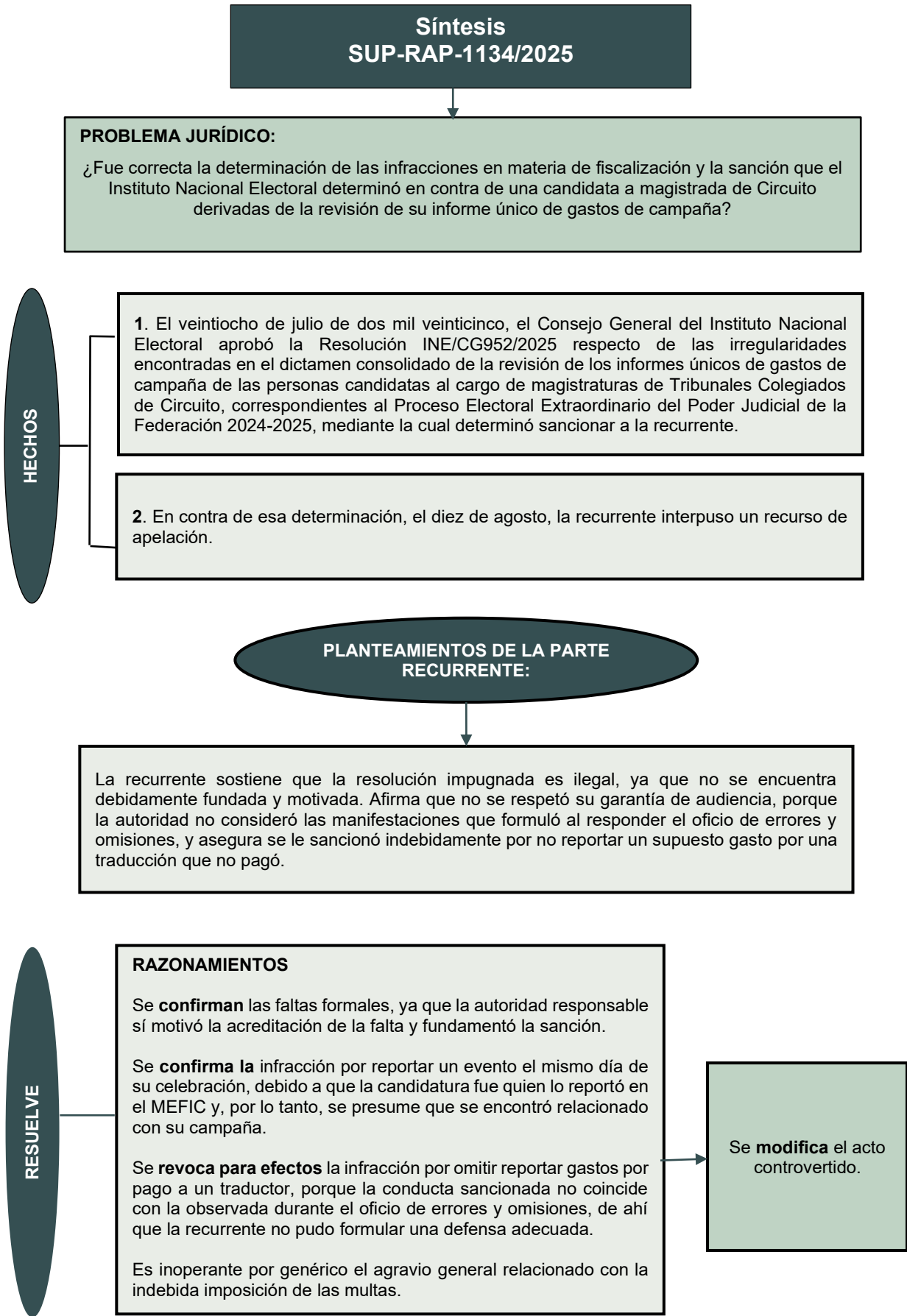




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1134/2025

RECURRENTE: NELLY RUÍZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de Nelly Ruíz Flores, en su calidad de candidata al cargo de magistrada de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como la parte correspondiente del Dictamen Consolidado INE/CG948/2025.

La decisión se sustenta en que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia al variar la conducta objeto de la infracción durante el proceso de revisión y la determinación final, lo que dejó en estado de indefensión a la recurrente y afectó la certeza y legalidad del acto.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	PROCEDENCIA	5
6.	ESTUDIO DE FONDO	6
	6.1 Faltas de carácter formal	6
	6.2 Registro de evento de campaña el mismo día de su celebración	10
	6.3 Omisión de reportar egresos	12
	6.4 Supuesta ilegalidad de las multas	15
7.	EFFECTOS	16
8.	RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Acuerdo INE/CG948/2025 correspondiente al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la fiscalización de la elección judicial:	Acuerdo INE/CG54/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Nelly Ruíz Flores impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión a su informe único de gastos de campaña. Las conductas que le atribuyó la responsable y la sanción que se le impuso fueron las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-NRF-C2	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-NRF-C4	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b	05-MCC-NRF-C1	Omisión de presentar XML	\$1,600.00	2%	0.00
c	05-MCC-NRF-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	NA	1 UMA por evento	\$113.14
d	05-MCC-NRF-C5	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Traductor y por un monto de \$2088.00. De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$2,088.00	100%	\$2,036.52
Total					\$3,281.06

- (2) Inconforme con lo anterior, la recurrente sostiene que la resolución es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, se vulneró el debido proceso y las conductas infractoras no se encuentran debidamente acreditadas; por lo tanto, solicita que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.
- (3) Al respecto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos y las constancias que obran en autos, si determinación de la responsable es correcta o no.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por unanimidad, la Resolución INE/CG952/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar a la recurrente.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1134/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana, en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en el proceso electoral judicial federal, cuestiona las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por diversas

conductas que derivaron de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto siguiente, es evidente que se realizó en tiempo.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

(16) La recurrente formula cuatro agravios, los cuales serán analizados en el orden que fueron expuestos.

6.1 Faltas de carácter formal

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Importe de la sanción
05-MCC-NRF-C2	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	No aplica	\$565.70
05-MCC-NRF-C4	La persona candidata a juzgadora omitió modificar 01 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	No aplica	\$565.70

Agravio

(17) La recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación. En particular, refiere que respecto de la infracción identificada con la clave de conclusión 05-MCC-NRF-C2, la autoridad determinó que se vulneraron los artículos 8, 10 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de la Elección Judicial; sin embargo, no precisó cuál de dichos numerales fue efectivamente transgredido.

(18) Además, argumenta que en el apartado relativo a la configuración de la falta no se cita el fundamento legal aplicable a cada uno de los motivos por los cuales se le impuso la sanción.

Determinación de esta Sala Superior

(19) El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí expuso las razones por las que los hechos acreditados encuadraban en una conducta infractora en materia de fiscalización, así como las normas jurídicas que fueron vulneradas.

Justificación de la decisión

- (20) En primer término, es importante destacar que **los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución de informes**, al ser lo documentos en los que se hacen constar las circunstancias y condiciones por las que la autoridad determinó que la candidatura fiscalizada incumplió a sus obligaciones en materia de fiscalización. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que el contenido de dicho documento es parte de la motivación de la resolución controvertida.
- (21) En el particular, en el Considerando 32 del acto impugnado⁴, la autoridad responsable informó a las candidaturas fiscalizadas que el Dictamen

⁴ **32. Dictamen consolidado.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por las personas candidatas a juzgadoras y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido, el Dictamen Consolidado es parte de la motivación de la resolución, toda vez que en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que hace a los personas obligadas ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por estas.

En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que las personas candidatas conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy

Consolidado contenía el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que, a fin de no realizar repeticiones, sería considerado como parte de la motivación de la resolución impugnada. Asimismo, cabe destacar que, de autos, se advierte que el Dictamen Consolidado y sus anexos le fue notificado a la recurrente.

- (22) Con base en lo expuesto, del anexo F-OX-MCC-DICT del Dictamen Consolidado, se advierte que la falta formal 05-MCC-NRF-C2 por **haber presentado de forma extemporánea** la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de la elección judicial, se consumó de manera irreparable, ya que las personas candidatas tenían tres días, a partir de que les fueron entregadas las claves de acceso al MEFIC, para realizar el registro de la información.
- (23) En el caso, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad le precisó a la candidatura cuál era la documentación faltante, puntalmente, hizo de su conocimiento que no entregó las declaraciones de situación patrimonial y al formato de actividades vulnerables⁵. Así, **la candidatura tuvo conocimiento y claridad respecto de la documentación que no presentó oportunamente**, por lo que procedió a cargarla durante el periodo de corrección. No obstante, la infracción se actualizó porque dicha documentación se presentó de manera extemporánea, es decir, a partir del requerimiento de la autoridad, lo cual constituye la falta formal que ahora se sanciona.
- (24) En relación con la conclusión 05-MCC-NRF-C4, cabe destacar que la recurrente no realiza ninguna argumentación en relación con la acreditación de la conducta, por lo que ese aspecto se encuentra firme.
- (25) Por otra parte, tampoco le asiste la razón en relación con la supuesta falta de fundamentación sobre las infracciones impuestas, ya que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable analizó las dos faltas formales de manera conjunta y precisó que las mismas eran contrarias a

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

⁵ Documentos establecidos en los incisos h) y d), artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de la elección judicial.

lo dispuesto en los artículos 8⁶, 10⁷ y 18⁸, disposiciones que coinciden con las infracciones cometidas y que fueron detalladas en el dictamen consolidado.

- (26) En ese sentido, el vicio de legalidad hecho valer no se actualiza, toda vez que la autoridad responsable fundamentó adecuadamente su determinación al citar los preceptos jurídicos aplicables a las conductas acreditadas y aun cuando no refirió con exactitud cuáles eran los incisos que correspondían a la documentación faltante en la resolución impugnada, del Dictamen Consolidado se desprende que la candidatura conoció con exactitud a cuál documentación a la que se refería la autoridad. Adicionalmente, respecto de ambas conductas, la autoridad expuso las razones por las cuales consideró que esas normas fueron vulneradas.

⁶ **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

...

d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.

...

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

⁷ **Artículo 10.** La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.

⁸ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

6.2 Registro de evento de campaña el mismo día de su celebración

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Importe de la sanción
05-MCC-NRF-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	No aplica	\$113.14

Agravio

(27) La recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho al debido proceso, al no haber considerado las manifestaciones que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones. Afirma que el evento observado no tuvo carácter electoral, ya que se llevó a cabo en el marco de sus funciones como catedrática en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Determinación de esta Sala Superior

(28) El agravio es **infundado**, porque, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la autoridad responsable sí analizó la respuesta de la candidatura fiscalizada y se pronunció sobre sus argumentos; sin embargo, estos fueron ineficaces para tener por no actualizada la infracción.

Justificación de la decisión

(29) En el Anexo F-OX-MCC-DICT del Dictamen Consolidado, se encuentra la respuesta que la candidatura fiscalizada dio a la observación por los registros de eventos que no cumplieron con los cinco días de antelación. Al respecto, la candidatura manifestó que:

[...]
la conferencia impartida con el título “la relevancia jurídica del programa de ordenamiento ecológico territorial caso Oaxaca Poerteo, fue realizada el día 22 de abril de 2025, en las instalaciones de la Facultad de Sistemas Biológicos e Innovación Tecnológica (FASBIT), de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, y la llevé a cabo SIN FINES ELECTORALES y para aportar al conocimiento, porque impartir conferencias es parte de mi trabajo como catedrática de la facultad de derecho y ciencias sociales de universidad donde trabajo. Lo cual acredito con la constancia de

participación correspondiente y mi carga académica de docencia.
Por lo cual no se erogó ningún gasto al respecto.

- (30) Del análisis a las aclaraciones que presentó la candidata a juzgadora, la autoridad responsable consideró que la observación no estaba atendida porque, aun cuando señaló que el evento se trató de una conferencia impartida en las instalaciones de la Facultad de Sistemas Biológicos e Innovación Tecnológica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y se llevó a cabo sin fines electorales, **fue registrada por la propia candidata dentro de los eventos a realizar por la candidata que forman parte del Proceso Electoral del Poder Judicial Federal.**
- (31) En consecuencia, la autoridad responsable determinó que, al haber sido un evento registrado por la propia candidata, debió ser informado con una antelación de, al menos cinco días.
- (32) Como se observa, la autoridad responsable sí tomó en consideración la respuesta de la ahora recurrente, sin embargo, dado que el evento fue registrado por la candidatura en el MEFIC, se presumía su vinculación con actividades de campaña o proselitismo. En consecuencia, debía sujetarse a las reglas de temporalidad y notificación previstas en los Lineamientos para la fiscalización de la elección judicial para tales actos.
- (33) Adicionalmente, la recurrente no aportó, durante el proceso de revisión del informe, elementos suficientes para acreditar que la conferencia carecía de contenido proselitista, ni que el registro efectuado en el MEFIC obedeció a un error material o administrativo.
- (34) Por el contrario, la evidencia disponible (el registro efectuado en el MEFIC) demuestra que el evento fue informado a la autoridad el mismo día de su celebración, lo que imposibilitó que el órgano fiscalizador pudiera acudir a verificar su naturaleza y finalidad. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la irregularidad detectada, lo procedente es confirmar la infracción y la sanción en relación con este aspecto.

6.3 Omisión de reportar egresos

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Importe de la sanción
05-MCC-NRF-C5	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de traductor.	\$2,088.00	\$2,036.52

Agravio

- (35) Por una parte, la recurrente sostiene que en el oficio de errores y omisiones no se le requirió pronunciarse respecto de los gastos relacionados con un traductor; y, por otra, argumenta que la autoridad responsable no valoró la explicación que proporcionó sobre el video que le fue observado.
- (36) Señala que, al ejercer su garantía de audiencia, manifestó que dicho video fue elaborado con la colaboración de una persona amiga, quien emitió un mensaje en su lengua materna (zapoteco del valle) y posteriormente lo tradujo al español, sin que ello generara costo alguno.

Determinación de esta Sala Superior

- (37) El agravio es **parcialmente fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en relación con las manifestaciones que la entonces candidatura fiscalizada emitió al responder el oficio de errores y omisiones, **le asiste la razón al señalar que la conducta posiblemente infractora que originalmente le fue observada en el oficio de errores y omisiones por la autoridad** (evento en el que no se identifica la persona o institución responsable de su organización) **no coincide con la infracción que le fue determinada** (omisión de reportar gastos por concepto de traductor).

Justificación de la decisión

- (38) Como lo sostiene la recurrente, de la revisión al oficio de errores y omisiones, se aprecia que la autoridad fiscalizadora le observó supuestos eventos en los que no se identificó la persona o institución responsable de la organización conforme con el Anexo F-OX-MCC-NFR-11.

- (39) Del anexo referido, se observa que el hecho observado consistió en una publicación del 11 de mayo de 2025 en la red social de Facebook de la entonces candidata con el ID de monitoreo 10300 e ID de hallazgo 10717.
- (40) De las constancias que obran en autos⁹, se observa la razón y constancia que levantó la autoridad con motivo de la publicación a la que se ha hecho referencia. Los datos del hallazgo y las muestras recabadas fueron los siguientes:

	
DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Otros, internet
Nombre	OTROS, INTERNET
Información adicional	LA JUSTICIA NO TIENE IDIOMA, TIENE PRINCIPIOS, DRA. NELLY RUIZ FLORES, SE NECESITA TRADUCTOR, OAXACA DE JUÁREZ, CANDIDATA A MAGISTRADA
Link de internet	https://www.facebook.com/DraNellyRuizFlores/videos/714412081004224

	
MUESTRAS	
	
	

- (41) En respuesta al oficio de errores y omisiones, la entonces candidatura fiscalizada respondió que el hecho observado no se trató de ningún evento, sino que el video fue realizado con una amiga que dio un mensaje en su

⁹ Las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

lengua materna y luego lo tradujo al español, lo cual hizo de manera voluntaria.

- (42) La autoridad responsable consideró que la respuesta de la ahora recurrente era insatisfactoria por lo siguiente:

[...]

de conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de los Procedimientos de Campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante Acuerdo CF/004/2025, el responsable del evento es un dato que se debe registrar en la Agenda de Eventos.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, identificó 1 eventos de campaña de la persona candidata a juzgadora en el marco de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 de los Poderes Judiciales Federal y Locales, de los cuales no se identifica que persona o institución los realizó, por lo que se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-OX-MCC-NRF-11 del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el MEFIC; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en el informe único de gastos de la candidatura beneficiada; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

[...]

- (43) Derivado de ello, la autoridad procedió a determinar el costo del supuesto gasto no reportado conforme con la matriz de precios, concluyendo que la valuación del servicio de traducción correspondía a un monto de \$ 2,088.00.

- (44) De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la publicación detectada en el perfil de Facebook de la entonces candidata, por la cual fue sancionada, no se advierte, en principio, que haya elementos para considerar que se trató de un evento que debió reportar dentro de su informe de campaña. Asimismo, cabe destacar que la autoridad

responsable no justificó en la resolución impugnada con base en qué elementos consideró que de la publicación se advertía la realización de un evento proselitista.

- (45) En ese sentido, la autoridad responsable debe reponer el procedimiento para analizar si el hecho detectado en su monitoreo en internet relativo a la aparición de una persona con la entonces candidata en una de sus publicaciones que hizo uso de la voz, en efecto, constituye una aportación o apoyo en especie que debió ser reportado, o si simplemente se trató de una aparición espontánea sin implicaciones de gasto o apoyo material.

6.4 Supuesta ilegalidad de las multas

Agravio

- (46) Finalmente, la recurrente argumenta, de manera generalizada, que las multas son ilegales porque no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar si se cometió o no la infracción.
- (47) Además, señala que la autoridad no indicó el fundamento legal para llevar a cabo la individualización de la sanción.

Determinación de esta Sala Superior

- (48) El agravio es **inoperante**, toda vez que plantea de forma genérica que la autoridad responsable no atendió las manifestaciones que expuso durante la revisión de informes y, adicionalmente, no combate de manera directa las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción.

Justificación de la decisión

- (49) Esta Sala Superior ha considerado que, al exponer agravios, la parte actora o recurrente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que solo basta con la mención clara de la causa de pedir o

un principio de agravio¹⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- (50) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, principalmente, cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- (51) En el caso, como se anticipó, el argumento de la recurrente sobre la supuesta ilegalidad de las multas es genérico y, por tanto, insuficiente para que esta sala superior pueda entrar al análisis de fondo del mismo, ya que no controvierte de manera frontal las consideraciones del INE al desarrollar los elementos de la individualización de la sanción, con base en los cuales por los cuales concluyó que la multa impuesta, según cada caso, era la idónea para sancionar la conducta y prevenir la reiteración de esta en futuras ocasiones.
- (52) Por otra parte, el agravio es también es inoperante al señalar que la responsable no consideró las respuestas que formuló en atención al oficio de errores y omisiones, hecho que ha quedado desvirtuado en el estudio de los apartados anteriores y, por lo tanto, es ineficaz para revocar la totalidad de la sanción.

7. EFECTOS

- (53) Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la infracción consistente en la **omisión de reportar gastos por concepto de un traductor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es **modificar la Resolución INE/CG953/2025**, así como el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025**, en los siguientes términos:

- I. Se **revoca para efectos** la conclusión **05-MCC-NRF-C5**, a fin de que la autoridad responsable reponga el procedimiento en relación

¹⁰ Véanse las Jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

con la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de traductor, atendiendo a lo expuesto en el considerando 6.3 de la presente sentencia.

- II. **Se ordena** al Consejo General del INE **emita un nuevo Dictamen Consolidado y una Resolución** con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de *non reformatio in peius*.
- III. **Se ordena al Consejo General del INE informar** a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.